

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Al escrito de folio 133: estése a lo que se resolverá.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que la solicitante de autos Concesiones Recoleta S.A. dedujo recurso de apelación en contra de la resolución que dejó sin efecto una medida prejudicial precautoria innominada decretada el 7 de marzo de 2017, pidiendo que se revoque la resolución recurrida y se disponga en su lugar la mantención de la medida precautoria aludida. Ésta consistió en la suspensión y privación de la ejecución del Acuerdo N° 155 del Concejo Municipal de la I. Municipalidad de Recoleta y del Decreto Exento N° 3662 ambos de 9 de diciembre de 2016, que decretó la terminación unilateral del Contrato de Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie, celebrado entre la solicitante y la I. Municipalidad de Recoleta.

2º) Que la resolución que se revisa se dictó el 20 de abril de 2017 y resolvió el incidente de oposición planteado por la Municipalidad de Recoleta dejando sin efecto la medida cautelar decretada, fundada en que no era posible establecer o precisar cuáles son los bienes del futuro demandado que podrían resultar afectados.

3º) Que de acuerdo a lo relatado, es preciso tener en cuenta que las medidas prejudiciales precautorias son aquellas actuaciones o diligencias que puede solicitar el futuro demandante antes del inicio del juicio para asegurar el resultado de su acción, esto es, a fin de asegurarla de tal forma que no quede burlado en sus derechos. Dado que revisten a la vez la naturaleza de medidas prejudiciales como precautorias, para que puedan ser decretadas debe cumplirse con los requisitos de ambos tipos de medidas, establecidos en los artículos 279 -que las autoriza-, 287 y 298 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, debe expresarse por el solicitante la acción que pretende deducir y someramente sus fundamentos -por su naturaleza prejudicial-, y deben acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama en el juicio, por tener la calidad de medida precautoria. Adicionalmente, deben concurrir las condiciones especiales que ordena del artículo 279 para este tipo de medidas, que son, a saber, la existencia de motivos graves y calificados, debe



determinarse el monto de los bienes sobre que debe recaer la medida precautoria y debe rendirse caución.

4º) Que es este último de los requisitos enunciados aquel que cobra relevancia en el presente caso, pues atendida la naturaleza de la medida cautelar decretada, esto es, la suspensión de la ejecución del acuerdo que decretó la terminación del Contrato de Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie celebrado entre la solicitante y la Municipalidad de Recoleta no permiten determinar con certeza el monto y entidad de los bienes que de la demandada puedan resultar efectados por la medida, circunstancia que obsta, consecuencialmente, a la debida elección de la garantía o caución que exigen los artículos 279 y 298 del Código de Procedimiento Civil, para responder de manera suficiente de los perjuicios que se originen.

En este escenario los bienes inmuebles ofrecidos como caución no resultan suficientes para asegurar los eventuales perjuicios que pudiesen originarse, en especial si se tiene en consideración que las medidas precautorias deben ser limitadas y proporcionales al valor de la cuantía del juicio, razones suficientes para confirmar la resolución en alzada.

5º) Que, por último, el 14 de mayo de 2019 se recibió oficio del Tribunal Constitucional mediante el cual se comunica que se acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la presente gestión, de los artículos 279 Nº 2 y 298 segunda parte del Código de Procedimiento Civil.

Por tales consideraciones, normas citadas y los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de abril de dos mil diecisiete, pronunciada por el 17º Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-31462-2016.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Coppo.

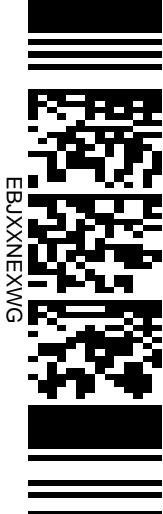
Civil Nº 6000-2017

No firma la Ministra señora Sabaj, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Alejandro



Rivera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

